Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Nº 500013103003 2019 00007 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario

ASUNTO

Se encuentra el Despacho en oportunidad de resolver sobre la aprobación o improbación de la diligencia de remate llevada a cabo dentro del proceso ejecutivo que adelanta EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS contra el señor JHON JAIRO TORRES LÓPEZ, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la documentación aportada, se tiene que dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, promovido por el señor EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS contra el señor JHON JAIRO TORRES LÓPEZ, tuvo lugar de manera virtual la diligencia de remate el 29 de junio de 2023, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65157, ubicado en el municipio de Granada (Meta).

El aviso de remate se publicó dentro del término previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, al igual que en el micrositio asignado a este Despacho en el portal de la rama judicial conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura y previo a la diligencia, se allegó la documentación correspondiente como lo establece nuestra normatividad procesal civil vigente.

En la diligencia de remate se levantó la respectiva acta de la misma y en ella se dejó constancia que trascurrida una (1) hora, se dió lectura a la única oferta presentada vía virtual a través del correo electrónico jaimequevedo1234@gmail.com por parte del señor EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS, a través de su apoderado JAIME OSWALDO QUEVEDO JARA, quien allego el respectivo poder para ello siendo recibido el día 29 de junio de 2023 a la hora de 9:54 a.m. - Correo denominado *"Postura de Remate + 50313310300120190000700 + 29-06-2023"*, en el que adjuntó la correspondiente oferta en formato PDF por la suma de $160.000.000 y copia de los documentos de identidad. Es importante mencionar, que no se allegó copia del depósito judicial correspondiente al 40% ya que el remate lo hizo por cuenta del crédito ejecutado, el cual es superior a la suma que equivale a ese porcentaje, inclusive al 100% del valor del avaluó comercial del bien inmueble, ya que la última actualización del crédito asciende a la suma de $268.539.555 y la oferta se realizó por el monto de $160.000.000 monto superior al 70% del avaluó.

Como quiera que la postura en mención cumplió con los requisitos consagrados en los artículos 451, 452 y 453 del Código General del

Proceso, así como que la puja realizada alcanzaba el monto base del remate, se dispuso adjudicar el bien inmueble al único oferente; igualmente, se advirtió al rematante que debería presentar los recibos de consignación correspondientes a los impuestos que la subasta conllevaba, es decir, el 5% correspondiente al impuesto al remate y el 1% referente a la retención en la fuente por enajenación de activos fijos, so pena de improbarse el remate.

Que revisado el expediente, se observa que el señor **EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS** allegó oportunamente las constancias de las consignaciones correspondientes al 5% y 1% ya mencionados; equivalentes a las sumas de ocho millones de pesos moneda corriente ($8.000.000) y un millón seiscientos mil pesos moneda corriente ($1.600.000) respectivamente**,** depósitos que fueron efectuados los días 30 de junio y 7 de julio del 2023, es decir, que los respectivos pagos fueron realizados dentro del término de ley.

En la medida que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas en los artículos 448 a 455 del Código de General del Proceso, para hacer el remate del bien aquí relacionado; y las obligaciones a cargo del oferente, es del caso impartirle aprobación al remate realizado, al tenor del artículo 455 *ibídem*.

Finalmente, respecto de la fijación de los honorarios por la labor desempeñada dentro del presente asunto por parte de la secuestre, se le requiere para que, en el término de ocho (8) días siguientes a la entrega del bien a su cargo, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65157, ubicado en el municipio de Granada (Meta), realizado el 29 de junio del 2023, por la suma de ciento sesenta millones de pesos moneda corriente ($160.000.000), a favor del señor **EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.882.634 de Villavicencio

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar aquí ordenada con ocasión al proceso de la referencia sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65157**,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos; así como el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mismo bien. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de cualquier garantía hipotecaria que recaiga sobre el bien inmueble, teniendo en cuenta que, con ocasión del remate adelantado el 29 de junio de 2023, la propiedad distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 236-65157, le fue adjudicada al señor **EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS**.

Por Secretaría, Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

CUARTO: EXPEDIR copia del aviso, la diligencia de remate y del presente auto a costa del rematante y entréguese al mismo, para la protocolización y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-65157.

QUINTO: Por Secretaria elabore el oficio corresponde a la Notaria Única de Granada, para que se sirva realizar la correspondiente escritura del predio rematado que fue adjudicado a favor **EDGAR ANTONIO CASTAÑEDA PENAGOS**. Líbrese el oficio correspondiente con las respectivas copias.

SEXTO: ORDENAR a la secuestre la entrega del bien inmueble en mención al acá beneficiario del remate, dentro del término indicado en el artículo 456 del Código General del Proceso. Comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito, oportunidad en la cual además se requerirá para que rinda cuentas comprobadas de su gestión dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la fecha de entrega, para así, proceder con la fijación de los correspondientes honorarios.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742021a12858580f8ef9496ab2ec720af4a081d2f74a928bf167330fe5378551**
Documento generado en 17/07/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 503133103001 2017 00335 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandada, en la cual solicita reprogramar la audiencia calendada para el 19 de julio de 2023, debido a que tiene una diligencia programada para ese mismo día, a partir de las 9:00 am, con el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Martín de Llanos (Meta), la cual fue programada con anterioridad mediante auto del pasado 29 de junio de 2023, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 2 de agosto del año 2023, a las 9:30 am, advirtiendo a la parte demandada que no se concederán más aplazamientos.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzM0N2Y4YmItMjY5Ni00MjZiLWJiMjUtMjg3NTkyNzBjYzQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feaf512c5c3b81d40849afd9f83a52303ec50da022da35e993383189cf5488e**

Documento generado en 17/07/2023 03:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 504004089001 2019 00101 02
Proceso: Disciplinario

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el investigado GERMÁN DELGADILLO VELÁSQUEZ, en contra del auto de fecha 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías (Meta), a través del cual se negó una solicitud de nulidad y archivo del presente proceso, el cual viene concedido en el efecto suspensivo.

En firme la presente determinación, ingrese el asunto al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e262cc86021e291d38b3824151e0cad792f5a1b75b9c68a97120ee5b0bef664a**
Documento generado en 17/07/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00053 00
Proceso: Divisorio

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 20 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido el 29 de junio de 2022 por parte de éste Despacho, a través del cual se negó la división material del bien inmueble denominado La Fortuna, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-55924.

Por Secretaria, procédase a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1025ccb4299be9ec7723ced9e308272f29d2517364dd79a08f5fa05835b457**
Documento generado en 17/07/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2022 00124 00
Proceso: Simulación

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el incidente de nulidad propuesto por el abogado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, quien funge como apoderado judicial del demandado PARMENIO ORTIZ PINTO, mediante escrito radicado en correo electrónico del 30 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES:

Refiere la parte demandada que el inciso final del auto proferido el 22 de noviembre de 2022 es nulo, al no cumplirse con los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios.

Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas."

Al respecto, el apoderado proponente del incidente de nulidad argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Revisada la comisión de fecha 28 de octubre de 2022, advierte esta defensa que en dicha diligencia en la que se pretendían cautelar 174 semovientes con marca de hierro T095, el inspector municipal de policía de Puerto Lleras Meta no previno a la persona que atendió la diligencia para que se entiendan con el secuestre "para todo lo relacionado con los semovientes y sus productos o beneficios" a efectos de perfeccionar la medida de embargo y secuestro que fue decretada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P.

La presente nulidad se invoca a fin que su Señoría adopte las medidas correspondientes en orden a cumplir lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela del 6 de febrero de 2013, y así evitar futuras nulidades, dejando sin efecto el último párrafo del auto de fecha 22 de noviembre de 2022, ordenar el desglose y la devolución del despacho comisorio a la inspección municipal de policía de Puerto Lleras Meta para que proceda a perfeccionar la diligencia de secuestro, con estricto apego a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 593 del C.G.P."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a correr traslado del mencionado incidente a la parte demandante, mediante auto del 23 de junio de 2023, en los términos del artículo 134 del Código General del Proceso.

Estando dentro del término oportuno la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto del incidente propuesto, solicitando que no se declare la nulidad alegada, toda vez que, por una parte, la nulidad invocada no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecida en el artículo 133 del Código General del Proceso y, además, los autos de trámite o sustanciación no pueden ser atacados por vía de nulidad procesal y, por otra, refirió que los argumentos del demandado no eran ciertos, teniendo en cuenta que durante la diligencia *"el inspector le pregunto al demandado si aceptaba el depósito provisional y gratuito a órdenes de la señora secuestre y el demandado dijo que si y posterior a ello lo previno para con las advertencia de ley y que debía entenderse con la secuestre"*.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, en aras de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del señor PARMENIO ORTIZ PINTO, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece que los procesos serán nulos solamente en los siguientes casos:

> *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
>
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
>
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
>
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
>
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
>
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se* ***funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*** *o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga despues de saneada o por quien carezca de legitimacion" (*negrillas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el articulo 133 del Código General del Proceso son taxativas, la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada en razón a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, no se entrará a estudiar de fondo, en tanto no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos de hecho relacionados anteriormente.

Ahora bien, en gracia de discusión, encuentra el Despacho que el artículo 40 del Código General del Proceso establece lo siguiente frente a la nulidad respecto de las actuaciones del comisionado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición."

Bajo ese entendido, para el Despacho es claro que, en el presente asunto, no se está alegando un exceso en las facultades otorgadas al comisionado, de manera que jurídicamente no sería viable dar aplicación

a la mencionada norma, sin embargo, se discute que la diligencia de embargo no se perfeccionó en tanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que ésta última normatividad tampoco es aplicable al caso en concreto, si se tiene en cuenta que la misma se encuentra dirigida a las *"mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra"* y no a semovientes, los cuales son objeto de embargo en el presente trámite; de igual manera, vale la pena resaltar que, una vez revisado el acta de diligencia de embargo y secuestro de semovientes realizada por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras (Meta), se evidenció que el comisionado dejó constancia que durante la diligencia se dejaron los bienes en calidad de depósito provisional gratuito y se le hicieron las advertencias del caso en el evento de incumplimiento.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en el presente caso no se logró vislumbrar exceso alguno en las facultades otorgadas al comisionado, el cual tenga como consecuencia la nulidad del trámite judicial, sino que, por el contrario, se puede constatar que la diligencia se llevó a cabo respetando los parametros legales exigidos para adelantar las mismas.

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procederá a negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en $450.000.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d1ec17118d2e29e7f21e00e77cbb3695c638f2df4cd8d33ffb39edaebe94d3**

Documento generado en 17/07/2023 03:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00124 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del auto del 23 de junio de 2023 y de conformidad con lo indicado por el apoderado ÁLVARO BELTRÁN NIÑO, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023, el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes y de la secuestre designada, la respuesta allegada por dicho apoderado, a través de la cual se opone a la solicitud de venta de los semovientes objeto de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la auxiliar de justicia REINELBA MORALES DE CÁRDENAS a fin de que rinda un informe detallado de su gestión y, en especial, para que aclare la razón por la cual la vinculada MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ informó que ella es la persona que está asumiendo los gastos de pastaje, cuidado, medicamentos y alimentacion de los semovientes, cuando en el expediente obra prueba de que los bienes objeto de la medida cautelar fueron dejados en deposito provisional gratuito fue al demandado PARMENIO ORTIZ PINTO.

Así mismo, para que aclare sobre las razones por las cuales se habían muerto algunos semovientes objeto del secuestro, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora MARÍA EMMA SALAMANCA GONZÁLEZ manifestó que murieron con ocasión a la picadura de una serpiente y no por enfermedad.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión a la auxiliar de justicia, señalando que debe dar cumplimiento a lo aquí requerido dentro de los ocho (8) días siguientes a la comunicación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c3e35972fd9d7f6ccede107561621be40aa4f572c96c76be10421cd977e4c9**

Documento generado en 17/07/2023 03:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA - META

Granada (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503133103001 2022 00168 00
Proceso: Responsabilidad Civil

Incorporar y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Teniente Coronal de la Policía Nacional EDWIN RICARDO ARGUELLO NEIZA, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2023, a través de la cual dio cumplimiento a la prueba decretada durante la audiencia inicial llevada a cabo el día 20 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275034097c6ed58ccb95fdfa668cd6329dfe4cab601c802201910b5ed6f1ba37**
Documento generado en 17/07/2023 03:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica